

Artículo 28º: Plus de trabajo nocturno.— La cuantía del suplemento por hora ordinaria de trabajo nocturno, según el escalón en que esté encuadrado el trabajador, será la siguiente:

Escalón	Ptas./hora
1	74,3
2	75,9
3	78,0
4	80,3
5	86,6
6	88,3
7	93,6
8	99,6
9	106,8
10	114,7
11	123,7
12	133,8
13	143,9
14	154,4
15	165,5

Este beneficio seguirá siendo extensivo al personal de vigilancia de noche que hubiese sido específico contratado para realizar su función durante el período nocturno exclusivamente.

Artículo 29º: Plus por trabajo a turnos.— El personal que preste su actividad laboral en jornada continuada de ocho horas, además de percibir el plus por jornada continuada de 8 horas y el trabajo nocturno cuando proceda, si trabaja en régimen de turno cerrado de relevos, percibirá por cada día de trabajo realizado en dichas condiciones, un plus por trabajo a turnos equivalente al 25% del salario diario de calificación. Este plus será del 20% en el caso de que el turno cerrado sea discontinuo (cuando no cubra sábado o domingo).

El expresado plus se reducirá al 16,66% del salario de calificación cuando el servicio de relevos de jornada continuada se realice en régimen de turno abierto, es decir por el sistema de dos turnos de ocho horas.

Para el cálculo de su cuantía se girará dicho porcentaje sobre la base que resulte de dividir por 365 la retribución anual de calificación.

Se garantizará una percepción mínima de:

- 1.170 Pts. por día de trabajo en régimen de turno cerrado.
- 1.000 Pts. por día de trabajo en régimen de turno cerrado discontinuo.
- 900 Pts. por día de trabajo en régimen de turno abierto.

Importes por día trabajado en régimen de turnos

Escalón	abierto	cerrado discontinuo	cerrado
1	900	1.000	1.170
2	900	1.000	1.170
3	900	1.000	1.170
4	900	1.000	1.170
5	900	1.000	1.170
6	900	1.000	1.170
7	900	1.000	1.222,3
8	900	1.041,9	1.302,3
9	929,7	1.116,1	1.395,1
10	998,6	1.198,8	1.498,5
11	1.076,6	1.292,4	1.615,5
12	1.164,5	1.398,0	1.747,4
13	1.251,6	1.502,5	1.878,1
14	1.343,7	1.613,1	2.016,4
15	1.440,0	1.728,8	2.160,9

Este plus tiene como objeto compensar al trabajador de cuantos inconvenientes se derivan de la prestación del trabajo en régimen de turnos.

Además de este plus percibirá también la "compensación por trabajo en día festivo" (bonificación del 75% sobre el valor de la hora al 100% por las horas efectivamente trabajadas), en los días festivos nacionales o locales no coincidentes con sábados o domingos, que tuviera que trabajar por razón de su calendario, descansando otro día de mutuo acuerdo con la jefatura del centro de trabajo.

Artículo 30º: Plus por jornada continuada de ocho horas.— El personal de jornada normal de ocho horas consecutivas, percibirá un plus cuya cuantía por día trabajado será la siguiente:

Escalón	Pts. diarias
1	386
2	396
3	407
4	420
5	436
6	459

7	486
8	519
9	554
10	597
11	645
12	696
13	748
14	802
15	862

Artículo 31º: Plus de asistencia.— Por la asistencia durante una jornada laboral completa se abonará a los trabajadores, según el escalón en que se encuentren encuadrados, un plus cuya cuantía por día trabajado será la siguiente:

Escalón	Importe
1	170
2	170
3	170
4	183
5	197
6	209
7	224
8	236
9	249
10	259
11	265
12	273
13	281
14	288
15	296

Este plus se abonará por día realmente trabajado, por lo que expresamente se señala que no se computarán a estos efectos: la ausencia al trabajo motivada por enfermedad, descanso semanal, días festivos, sábados libres, permisos, licencias y causas similares. Por el contrario se computarán para el abono de este plus las ausencias por vacaciones y las originadas por el ejercicio oficial del cargo sindical representativo de los trabajadores.

Si la ausencia está motivada por incapacidad laboral transitoria, derivada de accidente de trabajo, el trabajador percibirá por excepción el 50% del importe del plus de asistencia por cada uno de los días que hubiese trabajado de hallarse en situación de alta. No obstante, la Dirección, en casos singulares, podrá autorizar el abono total de la percepción.

El plus regulado en este artículo será computable a efectos de la determinación de la base reguladora a que se refiere el artículo 34 de los Estatutos de la Caja de Previsión Social Voluntaria "Juan Urrutia". La cantidad computable será el resultado de multiplicar por 247 el importe diario del plus de asistencia a que tenga derecho el trabajador, aun cuando no lo percibiese en el momento de causar baja en la Empresa.

Artículo 32º: Plus de productividad.— Con el fin de incrementar la productividad durante la vigencia de este Convenio, se pacta una prima especial dedicada a este concepto.

Artículo 33º: Complemento de ayuda familiar.— En concepto de Ayuda Familiar por hijos, la Empresa abonará a los beneficios de la misma un suplemento consistente en la diferencia entre el valor del punto mensual y 170,00 pesetas, incrementada en el 159,6%.

Esta aportación voluntaria de la Empresa tendrá el carácter de compensable y absorbible con arreglo a la legislación vigente y se aplicará a cada trabajador de plantilla en tanto mantenga el derecho a percibir la Ayuda Familiar, en función del valor del punto y de las situaciones familiares reconocidas por el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, y Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social.

En cuanto a las nuevas situaciones familiares que se hayan originado o se produzcan a partir de la fecha de entrada en vigor del nuevo régimen de protección familiar, establecido en el artículo 167 del mencionado Texto Refundido, y Ley 26/1985, de 31 de julio, de medidas urgentes para la racionalización de la estructura y de la acción protectora de la Seguridad Social, el complemento de Ayuda Familiar consistirá en la diferencia entre la asignación que dicho régimen otorga por cada hijo y la cifra de 170,00 pesetas, siempre y cuando dichas asignaciones sean inferiores a las cantidades señaladas y en tanto estén reconocidas las prestaciones por el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 34º: Absorción y compensación.— Las normas contenidas en el presente Convenio Colectivo son en su conjunto más beneficiosas para el personal que las establecidas por las disposiciones legales actuales vigentes y las incluidas en el I Convenio Colectivo de Electra de Logroño, S.A.

Las nuevas mejoras económicas absorben y compensan las que hasta ahora disfrutaba el personal y, a su vez, serán absorbibles o compensables con cualquier aumento futuro en las retribuciones, sea cual fuere su forma, carácter o concepto que adopten, aun cuando tengan su origen en